



JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

ACTOR: *****₁

AUTORIDAD DEMANDADA: COMISIÓN DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA EN MATERIA DE RÉGIMEN DISCIPLINARIO DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA

**SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA
JUICIO ORDINARIO**

SECRETARIO PROYECTISTA: JUAN CARLOS MENDÍVIL MENDOZA

EXPEDIENTE 111/2021 SS

Tijuana, Baja California, a **treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés.**

SENTENCIA DEFINITIVA, que se dicta en los autos del juicio contencioso administrativo **111/2021 SS**, promovido por *****₁, en contra de la autoridad **COMISIÓN DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA EN MATERIA DE RÉGIMEN DISCIPLINARIO DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA MUNICIPAL DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA**, mediante la cual se declara la nulidad del acuerdo de fecha diecinueve de abril de dos mil veintiuno dictado dentro del procedimiento *****₂ y en el que se condena a la autoridad demandada a dejarla sin efectos, con sus consecuencias legales y se ordene el pago correspondiente a favor de la parte actora; bajo los siguientes:

ANTECEDENTES:

1.- Que por escrito recibido ante esta Sala ahora Juzgado Segundo de Primera Instancia el veintiuno de mayo de dos mil veintiuno, compareció *****₁, en contra de la autoridad **COMISIÓN DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA EN MATERIA DE REGIMEN DISCIPLINARIO DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA**, señalando como acto impugnado:

*"Acuerdo dictado en el expediente *****₂ de fecha diecinueve de abril de dos mil veintiuno, por medio del cual se determina que no es procedente el pago de las prestaciones económicas que dejó de percibir durante el tiempo que estuvo separado del cargo con motivo de la suspensión preventiva decretada dentro del procedimiento, del cual se ordenó el archivo por actualizarse una causal de sobreseimiento."*

2.- El demandante expresó como los hechos que sustentan su demanda, e hizo valer motivos de inconformidad, que por economía procesal se tienen como si a la letra se reprodujeran en el presente fallo. Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia VI.2o. J/129 del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, consultable en la página 599 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo VII, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y ocho, Novena Época, cuyo rubro es: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.**

3.- En fecha veintiuno de mayo de dos mil veintiuno, se admitió la



demanda, y se ordenó emplazar a la autoridad demandada.

4.- Una vez emplazada la autoridad demandada, dio contestación a la demanda mediante escrito recibido el veinticuatro de junio de dos mil veintiuno.

5.- En primero de agosto de dos mil veintidós se citó a las partes a oír resolución, lo que se hace en los siguientes términos:

CONSIDERANDOS

I.- Competencia.- Este Tribunal es competente para conocer del presente juicio en razón de la materia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 22 fracción I y IX de la Ley del Tribunal del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, toda vez que el acto impugnado es de naturaleza administrativa, relacionada con una controversia entre un miembro de una corporación policial y la Administración Pública Municipal con motivo de la prestación de sus servicios.

Asimismo, es competente por territorio, en virtud de que lo promueve un particular, quien señala un domicilio en la ciudad de Tijuana, Baja California, el cual se encuentra dentro de la circunscripción territorial de esta Sala ahora Juzgado Segundo que fue fijada por acuerdos del Pleno de este Tribunal, en sesión de cinco de septiembre de dos mil diecisiete, de conformidad con lo dispuesto por los diversos Artículos 17 fracción VI, 18 fracción X, 21 y 22 de la citada Ley.

II.- Existencia del acto o resolución impugnada. La existencia del acto impugnado, quedó acreditada en autos con la copia del referido acuerdo de diecinueve de abril de dos mil veintiuno, emitida dentro del procedimiento administrativo número *****2 mediante la cual se determina que relación al escrito donde solicita se ordene el pago de las prestaciones dejadas de percibir por motivo de la suspensión provisional decretada en su contra en el presente procedimiento, dígasele que la vía para inconformarse con alguna resolución emitida por la comisión del servicio profesional de carrera, es el recurso de rectificación; instrumental pública que cuenta con valor probatorio pleno en los términos de los artículos 322 fracción V, 323 y 405 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, aplicado supletoriamente en la materia por disposición del artículo 79 de la Ley del Tribunal. Fue ofrecida por la actora en copia simple y en copia certificada por la autoridad demandada.

Este medio probatorio es eficaz para acreditar la existencia y términos en que fue emitido el acto impugnado por parte de la autoridad demandada.

III.- Procedencia y Oportunidad. La autoridad demandada en su escrito de contestación de demanda, no refiere causal de improcedencia del juicio alguno y esta resolutoria no advierte oficiosamente la actualización de alguna de las hipótesis previstas en el artículo 40 de la Ley del Tribunal.

Por lo que se procede a examinar la litis en este juicio.

IV.- Análisis.- Del contenido del acuerdo impugnado, se advierte que la autoridad demandada indica que ***“ahora bien atentos a su petición, consistente en el pago de las prestaciones económicas que dejó de percibir durante el tiempo que estuvo suspendido preventivamente, dígasele que la vía para inconformarse con alguna resolución emitida por la comisión del servicio profesional de carrera, es el recurso de rectificación,***

mismo que deberá presentarse dentro del término de los diez días naturales contados a partir del día siguiente, a que se tenga conocimiento el hecho que afecta sus derechos."

A la parte actora se le siguió procedimiento y finalmente mediante resolución de veintinueve de enero de dos mil veintiuno, consultable a fojas 17 a 21 en copia simple exhibida por la parte actora y en copia certificada por la autoridad demandada al contestar la demanda, obrante de fojas 261 a 265 de autos.

En la referida resolución administrativa, se determina lo siguiente:

*"PRIMERO.- Atento a lo previsto en el numeral 3 de esta pieza resolutive, se decreta la prescripción de las facultades sancionadoras de esta Comisión, dentro del presente expediente *****2 en favor del miembro *****3...*

SEGUNDO.- Se ordena el levantamiento de la suspensión preventiva decretada en contra del miembro..., ordenándose de inmediato su reincorporación al servicio activo, en atención a lo previsto en el numeral 4

TERCERO..."

La autoridad demandada estimó que había prescrito su facultad sancionadora y en consecuencia ordenó levantar la suspensión a favor del demandante.

Incluso ordenó la reinstalación en el cargo y la restitución de sus derechos, pero no hizo pronunciamiento sobre la restitución del derecho afectado por el tiempo que estuvo suspendido preventivamente del cargo y por ende, en relación con las percepciones económicas que dejó de recibir.

El demandante considera que el artículo 150 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California, establece la obligación de la autoridad de reintegrarlo en los derechos de que hubiere sido privado con motivo de la suspensión preventiva, cuando no se acredite la falta de un requisito de permanencia. Por ello considera que la autoridad debió ordenar el pago a su favor de las prestaciones que dejó de percibir a partir de que fue suspendido preventivamente del cargo.

La autoridad demandada en su escrito de contestación de demanda, sostiene la legalidad de su actuación, argumentando que el demandante no tiene derecho al pago de los ingresos dejados de percibir con motivo de la suspensión a la que estuvo sujeto durante la tramitación del procedimiento que decreto el sobreseimiento del procedimiento administrativo sancionatorio seguido en su contra bajo número *****2 toda vez que no prestó sus servicios, y por tanto no generó la contraprestación correspondiente, que la suspensión preventiva generó la privación de algunos de sus derechos, entre los cuales se encuentra el de recibir la remuneración por el servicio, la cual se genera únicamente con la prestación efectiva del servicio en los términos de los artículos 131 y 132 de la Ley de Seguridad Pública del Estado; que el artículo 149 del mismo ordenamiento legal dispone que la suspensión preventiva trae como consecuencia separar temporalmente al Miembro de su cargo, así como **privarlo** de los derechos establecidos en el artículo 132 fracciones I, IV, V, VI, VII y VIII de la misma Ley, entre los que se encuentra el derecho a recibir la remuneración económica correspondiente al servicio.

Por ello considera que no es jurídicamente procedente otorgar el derecho a recibir la remuneración durante el tiempo en que duró la suspensión preventiva pues se trató de un acto de privación, el cual por su naturaleza es definitivo y no temporal, y que la disposición que establece que se le reintegrará en los derechos de los que fue privado (artículo 150) debe entenderse que es a partir de la fecha en que sea reincorporado al servicio.

De las copias certificadas del procedimiento administrativo *****₂ (*****₂) exhibidas por la autoridad demandada al contestar la demanda y que se toman en cuenta, en este fallo, de valor probatorio pleno en los términos de los artículos 322 fracción V, 323 y 405 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, aplicado supletoriamente en la materia por disposición del artículo 30 primer y tercer párrafo y 79 de la Ley del Tribunal, se obtiene lo siguiente:

De conformidad con las constancias que obran en las copias certificadas exhibidas por la autoridad al contestar la demanda, se advierte que:

1. En quince de agosto de dos mil doce, la Síndico Procuradora del Ayuntamiento de Tijuana emite proveído en la queja *****₄, en la que se ordena la suspensión preventiva de la parte actora. Fojas 71 a 73, y 96 a 100 de autos. La que fue notificada a la parte actora el veintiuno de agosto de dos mil doce, fojas 75 y 76 de autos.
2. En seis de septiembre de dos mil doce la Directora de Responsabilidades de la Sindicatura Municipal de Tijuana, decreta la conclusión de la etapa de investigación administrativa, fojas 104 de autos, obrante en la copia certificada del expediente remitido por la autoridad demandada.
3. En tres de octubre de dos mil doce, la Directora de Responsabilidades de la Sindicatura Municipal emite determinación, mediante la cual ordena la **remisión de la Investigación** *****₄ instruida en contra del hoy demandante, a la Comisión de Desarrollo Policial de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, solicitándole el inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa y requiriendo a dicha Comisión a efecto de que una vez concluido el procedimiento, le informara del resultado del mismo, y llevar a cabo el registro correspondiente. (fojas 105 a 108 de las copias certificadas de las constancias que integran expediente administrativo *****₂), que obra agregado en el presente juicio exhibido por la autoridad al contestar la demanda.
4. En tres de octubre de dos mil doce, la Directora de Responsabilidades de la Sindicatura Municipal de Tijuana, **remiten al Presidente de la Comisión de Desarrollo Policial, el expediente** *****₄, mediante oficio *****₅, con sello de recibido de diez de octubre de dos mil doce. (fojas 109 de las copias certificadas de las constancias que integran el expediente administrativo *****₂).
5. El veintinueve de abril de dos mil dieciséis la Comisión de Desarrollo Policial dio inicio al procedimiento de responsabilidad, dentro del expediente identificado *****₂. (fojas 119 a 126 vuelta de las copias certificadas de las constancias que integran el expediente administrativo relativo al juicio que ocupa nuestra atención) y ratifica la suspensión preventiva.

6. El veinticuatro de enero de dos mil dieciocho se declara cerrada la etapa de desahogo de pruebas de la audiencia dentro del procedimiento administrativo, se apertura la etapa de alegatos y se cita para resolución. Foja 248 frente y vuelta de las copias certificadas del expediente administrativo *****2, que obra en el presente juicio.

7. El veintinueve de enero de dos mil veintiuno, la Comisión demandada dicta resolución en el procedimiento de responsabilidad incoado a la parte actora y determina en el primer resolutivo: "Atento a lo previsto en el numeral 3 de esta pieza resolutive, se decreta la prescripción de las facultades sancionadoras de esta Comisión, dentro del presente expediente..". En tanto que en el segundo resolutivo se indica: " Se ordena el levantamiento de la suspensión preventiva que obraba en contra del miembro policial, debiendo reincorporarse inmediatamente al servicio activo."

Las documentales públicas antes mencionadas fueron exhibidas en copia certificada por la autoridad demandada al momento de contestar la demanda y que en este momento se tienen a la vista, y prueban plenamente de conformidad con lo dispuesto por los artículos 322 fracción V, 323 y 405 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, aplicado supletoriamente en la materia por disposición del artículo 30 primer y tercer párrafo y 79, ambos de la Ley del Tribunal.

Del contenido de las instrumentales públicas mencionadas, se comprueba que la parte actora fue sujeta a investigación administrativa, suspendida preventivamente del cargo y por ende, suspendidos sus derechos, entre ellos el de prestar el servicio y recibir las percepciones económicas, así como de la determinación de la Comisión demandada de que prescribieron sus facultades sancionatorias, así como del tiempo que transcurrió entre la fecha en que se determinó el inicio de procedimiento y la fecha en que se resolvió el procedimiento.

Así las cosas, se advierte que por lo que hace al pago de prestaciones que pretende el demandante, debe tomarse en cuenta:

1.- En el acuerdo de **quince de agosto de dos mil doce, la Síndica Procuradora determinó, en el punto de acuerdo TERCERO LA SUSPENSIÓN PREVENTIVA del demandante** (fojas 69 a 073 de autos); y

2.- El que la parte actora fue notificado de ese proveído el **veintiuno de agosto de dos mil doce**, según obra en el oficio *****5, de quince de agosto de dos mil doce, signado por la Directora de Responsabilidades de la Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de Tijuana, consultable a fojas 075 de autos, así como de la constancia de notificación, visible a fojas 076 de autos, , de las copias certificadas del expediente administrativo, de valor probatorio pleno en los términos de los artículos 322 fracción V, 323 y 405 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, aplicado supletoriamente en la materia por disposición del artículo 30 primer y tercer párrafo , en relación con el 79 de la Ley del Tribunal.

Ahora bien, el lapso a cubrir deberá comprender desde la fecha en que se materializó la no prestación del servicio y hasta la fecha en que fue reincorporado en la prestación del servicio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 150 de la Ley de Seguridad Pública del Estado que dispone:

Artículo 150.- En caso de que no se acredite la falta de un requisito de permanencia, o se incurra en cualquiera de las hipótesis contenidas en la fracción I del artículo 180 de la Ley, se determine el no ejercicio de la acción

penal o la no responsabilidad penal o administrativa, **se reintegrará a los Miembros los derechos que se le hubiesen privado con motivo de la suspensión preventiva.**

La autoridad hace una serie de manifestaciones en su escrito de contestación a la demanda, por lo que es necesario realizar las siguientes precisiones:

La autoridad demandada sostiene que no es procedente ordenar el pago de prestaciones que dejó de recibir el hoy actor, toda vez que con motivo de la suspensión preventiva, es privado de los derechos establecidos en el artículo 149 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California, y las percepciones solamente corresponden cuando se trata de la prestación efectiva del servicio.

Afirma la autoridad que no es procedente el pago de las prestaciones que reclama el actor, insistiendo en que del artículo 149 mencionado, se advierte que con motivo de la suspensión preventiva, se priva al miembro policial de los derechos ahí mencionados, y que por tanto, a diferencia de un acto de molestia, se trata de actos privativos, lo que trae como consecuencia que sólo deba cubrirse el pago de prestaciones por el tiempo efectivamente laborado a partir de que fue reinstalado en el cargo.

A efecto de resolver la litis, se analizan los preceptos legales en que se sostienen los argumentos defensivos de la autoridad demandada, contenidos en la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California:

Artículo 132.- Los Miembros, además de lo previsto por otros ordenamientos legales, tendrán los siguientes derechos:

I.- Percibir una remuneración por la prestación efectiva del servicio y acorde a las características del mismo; ...

Artículo 149.- La suspensión preventiva trae como consecuencia separar temporalmente al Miembro de su cargo, así como privarlo de los derechos establecidos en las fracciones I, IV, V, VI, VII, y VIII del Artículo 132 de esta Ley.

La Contraloría Interna y la Comisión están obligadas a informar oportunamente a la Dependencia encargada de hacer las remuneraciones y comisiones de servicio, de la suspensión preventiva para los efectos legales correspondientes; igual obligación subsiste cuando se determine levantar la suspensión decretada.

Artículo 150.- En caso de que no se acredite la falta de un requisito de permanencia, o se incurra en cualquiera de las hipótesis contenidas en la fracción I del artículo 180 de la Ley, se determine el no ejercicio de la acción penal o la **no responsabilidad penal o administrativa, se reintegrará a los Miembros los derechos que se le hubiesen privado con motivo de la suspensión preventiva.**

No existirá el derecho del Miembro de percibir remuneración, cuando no preste sus servicios durante el tiempo en que haya sido privado de su libertad, con motivo de una investigación, averiguación previa o procedimiento penal de orden local, federal, u otro similar en el extranjero.

Conforme a lo anterior, la no prestación efectiva del servicio tuvo su origen en la suspensión preventiva decretada por la autoridad demandada.

La falta de pago de los ingresos que normalmente recibía el

demandante, como en el caso ocurrió, tiene su causa en el acuerdo de suspensión preventiva.

Cuando la comisión demandada emitió la resolución donde concluye que prescribió su facultad sancionatoria, y ordena su reinstalación, la consecuencia lógica y normativa (convencional, constitucional y debida) es que se le cubran las prestaciones que dejó de percibir **con motivo de la suspensión preventiva** decretada en su contra; es decir, es aplicable el primer párrafo del mencionado artículo 150.

Es infundado el argumento de la autoridad en el sentido de que la privación del derecho a percibir remuneraciones a que se refiere el artículo 149 de la Ley de Seguridad Pública del Estado, implica un acto privativo a diferencia de un acto de molestia, en razón de que **la suspensión preventiva (que origina la ausencia de pago de prestaciones) es una medida de carácter provisional**, es decir, que **tiene una temporalidad**, que culmina con la decisión de la autoridad de que se deje sin efectos dicha medida durante la tramitación del procedimiento administrativo, o con la emisión de la resolución definitiva en el procedimiento administrativo sancionatorio; y es precisamente dicha medida de carácter temporal la que origina el impago de las prestaciones al servidor público.

En otras palabras, no estuvo sujeto a la voluntad del Miembro acudir o no a prestar el servicio, sino que fue una medida impositiva, se insiste, de carácter temporal e instrumental lo que originó que la autoridad dejara de cubrirle sus ingresos.

Cuando la autoridad concluye en la resolución de veintinueve de enero de dos mil, que prescribió su facultad sancionatoria en relación con la responsabilidad administrativa de la parte demandante, debe asumir la consecuencia gravosa de su decisión.

Es por ello que el argumento de la autoridad demandada relativo a que el demandante no prestó sus servicios en los términos del artículo 132 fracción I de la Ley mencionada, es de precisarse que **la falta de prestación de dicho servicio con la consecuente falta de pago de las remuneraciones correspondiente, resultan directamente imputable a la autoridad demandada, y no atribuible al hoy actor**, de manera que sería a todas luces injusto que el actor tuviera que soportar la carga económica de no recibir los ingresos necesarios para sobrevivir, cuando la autoridad lo separó del cargo provisionalmente al ejercer una potestad conferida en la ley (que al resultar ilegal debe generar una consecuencia gravosa a cargo de la misma autoridad).

En este caso, no pasa inadvertido que entre la fecha que lo suspendió preventivamente y aquella en que determinó que prescribió su facultad para sancionar, mediaron más de seis años.

En este punto, debe tomarse en cuenta además que la propia Ley del Tribunal, establece como causal de nulidad del acto o resolución impugnada, la injusticia manifiesta en los términos del artículo 83 fracción VI de la propia Ley, que a juicio de esta Sala ahora Juzgado Segundo de primera instancia se actualiza, si la pretensión de la autoridad consiste de privarlo del derecho de obtener sus ingresos por causas imputables únicamente a la propia autoridad.

Es criterio orientador la siguiente Tesis Aislada:



Época: Novena Época

Registro: 190381

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XIII, Enero de 2001

Materia(s): Constitucional, Administrativa

Tesis: 2a. CLXXXIV/2000

Página: 271

SEGURIDAD PÚBLICA. EL ARTÍCULO 50 DE LA LEY RELATIVA DEL DISTRITO FEDERAL QUE AUTORIZA LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE LOS ELEMENTOS POLICÍACOS SUJETOS A INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA O AVERIGUACIÓN PREVIA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.

De lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal, se advierte que la suspensión provisional de los elementos de la policía sujetos a investigación administrativa o averiguación previa que autoriza, **no constituye un mandamiento privativo de derechos que resulte definitivo**, sino un acto de molestia cuya constitucionalidad se cumple con los requisitos de fundamentación y motivación que prevé el artículo 16 constitucional, **puesto que esa medida preventiva está limitada en cuanto a su duración, hasta en tanto el procedimiento respectivo quede total y definitivamente resuelto en su instancia final**; dispositivo legal que, en caso de no haber responsabilidad, prevé la reintegración al interesado de los salarios y demás prestaciones que hubiese dejado de percibir con motivo de la suspensión decretada. Por tanto, no se requiere que el precepto ordinario en cita contenga un mecanismo previo a la restricción provisional de mérito, a fin de cumplir con la garantía de previa audiencia contenida en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por no tratarse de un acto privativo.

Amparo en revisión 1021/2000. Francisco Arenas Calvillo. 17 de noviembre del año 2000. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Alberto Miguel Ruiz Matías.

Este Juzgado de Primera Instancia considera que sí resulta orientador, porque aunque se trate de la interpretación de legislaciones diversas, de su contenido se advierte que se refiere a los efectos de la suspensión preventiva para el caso de que el servidor público resulte sin responsabilidad, supuesto normativo que se actualizó en el caso que nos ocupa, aunado a que del texto de la norma jurídica aplicable (artículo 150 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California) se deduce que coincide con el señalado en la tesis referida, porque dispone que para el caso de que se determine la no responsabilidad penal o administrativa, se reintegrará a los Miembros los derechos que se le hubiesen privado **con motivo de la suspensión preventiva**. En este asunto, la autoridad demandada determinó que prescribió su facultad sancionatoria.

En disenso con lo sostenido por la autoridad demandada, como ya se precisó, la "privación" del derecho a percibir la remuneración con motivo de la suspensión preventiva, NO ES una privación definitiva, ni mucho menos SUPRIMIDA en forma definitiva, se insiste, en razón de la temporalidad y calidad de instrumental que tiene la medida suspensiva que origina el que la autoridad no cubra las percepciones, siendo entonces a todas luces contrario a las disposiciones jurídicas mencionadas, el argumento de la autoridad consistente en que el derecho del demandante se limita al pago de prestaciones a partir de que se levantó la suspensión preventiva, aun cuando se decidió no sancionar al demandante y se ordenó su reinstalación inmediata.

Tampoco es aplicable al caso el segundo párrafo del artículo 150 de la Ley de Seguridad Pública, en tanto que se trata de un diverso supuesto normativo, es decir, cuando no existe procedimiento administrativo en el que se haya determinado la suspensión preventiva y se resuelva sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa o falta de requisitos de permanencia del Miembro Policial.

Además, es irrelevante que, como lo refiere la autoridad demandada, en la exposición de motivos de la Ley de Seguridad Pública del Estado, se haga referencia a que la suspensión preventiva resulta de suma trascendencia, porque requiere mantener en todo momento la posibilidad de **privar** al policía de ciertos derechos, como son por ejemplo, la remuneración que recibe **por la prestación de su servicio activo**; porque se insiste, se trata de una medida temporal (teóricamente de una vida corta) y no definitiva, es decir, constituye una medida provisoria, y por tanto la autoridad está obligada a asumir la consecuencia gravosa de su determinación, en términos de lo dispuesto por el artículo 1788 del Código Civil para el Estado, aplicado supletoriamente en la materia.

Irrelevante es también que se indique en dicha exposición de motivos que: *"...otra de las aportaciones que se ofrece con la iniciativa, consiste en negar la posibilidad de que los miembros de las Instituciones Policiales en el Estado, ante la privación de su libertad...demanden el pago de remuneración por el tiempo durante el cual no prestaron sus servicios...ya que esa situación trae consigo de manera injusta para el Estado y Municipios correspondientes, el pago por un servicio que nunca fue prestado por el policía..."*, toda vez que lo anterior se refiere al segundo párrafo del artículo 150 de la Ley ya mencionada que dispone: *"...No existirá el derecho del Miembro de percibir remuneración, cuando no preste sus servicios durante el tiempo en que haya sido privado de su libertad, con motivo de una investigación, averiguación previa o procedimiento penal de orden local, federal, u otro similar en el extranjero..."*; y esta parte de la disposición normativa no es aplicable al caso concreto, porque en lo relativo al periodo que nos ocupa, **el demandante estuvo impedido para prestar sus servicios con motivo de la suspensión preventiva a la que estuvo sujeto, y no tiene su origen en circunstancias atribuibles a el o a terceros, sino precisamente a la autoridad demandada, por virtud de la suspensión preventiva decretada en forma instrumental, provisoria y temporal.**

Como consecuencia de lo anterior, en aplicación de lo establecido en el primer párrafo del artículo 150 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California, este Juzgado de primera instancia considera que la parte actora **SÍ** tiene derecho al pago de las remuneraciones y demás prestaciones económicas de las que fue privado durante el tiempo en que estuvo suspendido preventivamente con motivo del procedimiento administrativo *****², **ello a partir de la fecha en que fue notificado de la determinación de suspenderlo preventivamente hasta el día en que fue reinstalado en el cargo, lo cual deberá acreditarse en la etapa de cumplimiento de sentencia.**

Como consecuencia, es de declarar y se declara la nulidad del acuerdo impugnado al actualizarse la causal de nulidad prevista en la fracción IV del artículo 83 de la Ley del Tribunal, al haber dejado de aplicar las disposiciones debidas contenidas en la Ley de Seguridad Pública del Estado.

Como parte de la salvaguarda del derecho afectado, con fundamento en el artículo 84, de la Ley del Tribunal, se condena a la autoridad demandada a dejar sin efectos el acuerdo impugnado y en su

lugar emitir otro, en el que determine la procedencia de la solicitud efectuada por la parte actora, ordenando de inmediato se realicen las gestiones necesarias a fin de que a la brevedad, y en atención a lo dispuesto por el artículo 1º de la Constitución Nacional, con el ánimo de salvaguardar la dignidad humana de la parte actora, se realice el pronto pago de todas las percepciones que dejó de percibir la parte actora durante el periodo que fue suspendido preventivamente del cargo, con motivo de la suspensión preventiva decretada, haciendo entrega de un desglose pormenorizado y claro de las deducciones que resulten procedentes. Girando los oficios necesarios y vinculando a las autoridades competentes en razón de sus atribuciones.

Por todo lo antes expuesto, y de conformidad con los artículos 82 fracciones I, II y III, 83 fracción IV y 84, todos de la Ley del Tribunal; toda vez que la autoridad demandada no aplicó la disposición legal debidamente, deberá condenársele a que deje sin efecto el acuerdo impugnado y en su lugar, dicte otro en el que ordene se lleven a cabo todas las diligencias, es de resolverse y se...

RESUELVE

PRIMERO.- Conforme a lo expuesto en el considerando IV del presente fallo, con fundamento en el artículo 83 fracción IV de la Ley del Tribunal, se declara la **nulidad del acuerdo impugnado con todas sus consecuencias legales y se condena a la autoridad demandada a que determine la procedencia favorable del pago todas las percepciones e ingresos** que dejó de recibir el demandante con motivo de la suspensión preventiva a que estuvo sujeto, desde la fecha en que se le notificó y hasta la fecha en que fue restituido en el cargo.

SEGUNDO.- Como consecuencia de lo anterior, se condena a la autoridad demandada a dejar sin efectos el acuerdo impugnado, y emita otro en el que determine que el demandante **sí** tiene derecho al pago de las prestaciones y remuneraciones de que se vio privado durante el tiempo en que estuvo suspendido preventivamente del cargo con motivo del procedimiento administrativo incoado en su contra bajo expediente *****2, **debiendo ordenar a las autoridades correspondientes vinculadas en razón de sus funciones, para que a la brevedad le cubran al demandante dichas prestaciones e ingresos, haciéndole entrega de un cálculo desglosado en forma pormenorizada de las mismas, con sus evoluciones conforme a los tabuladores de ingresos correspondientes al periodo de pago y al cargo que ocupaba hasta antes de ser suspendido preventivamente, haciendo los descuentos legales aplicables, en su caso.**

Notifíquese por boletín jurisdiccional:

1.- A la parte actora, previo aviso de correo electrónico.

2.- A la autoridad demandada Comisión del Servicio Profesional de Carrera en materia de Régimen Disciplinario de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana Municipal de Tijuana, Baja California, previo aviso de correo electrónico.

Así lo resolvió la Licenciada Flora Arguillés Robert, Magistrada de Sala, actuando en calidad de Titular del Juzgado Segundo de Primera Instancia del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, con residencia en Tijuana, de conformidad con lo dispuesto en el Resolutivo Cuarto del "Acuerdo del Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California en virtud del cual se toman diversas determinaciones con motivo de la entrada en vigor de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California" dictado en sesión de



fecha veintiuno de junio de dos mil veintiuno; y firmó ante la presencia del Secretario de Acuerdos, Licenciado Juan Carlos Mendívil Mendoza, quien autoriza y da fe.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

1	ELIMINADO: Nombre, con 3 en página 1. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
2	ELIMINADO: Número de expediente administrativo, con 13 en página 1, 2, 3, 4, 5, 9 y 10. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
3	ELIMINADO: Cargo, con 1 en página 3. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
4	ELIMINADO: Queja, con 3 en página 4. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
5	ELIMINADO: Número de oficio, con 2 en páginas 4 y 5. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

EL SUSCRITO, JUAN CARLOS MENDIVIL MENDOZA, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD, CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA MAGISTRADA TITULAR DEL JUZGADO SEGUNDO, DE FECHA **TREINTA Y UNO DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **111/2021 SS**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACION DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **ONCE** FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON APOYO EN LOS ARTÍCULOS 80, 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y 15 DEL REGLAMENTO DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, A **NUEVE DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS**. DOY FE. -----

Jace.


JUZGADO SEGUNDO
TIJUANA, B.C.